

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

SALA UNITARIA

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CHRISTIAN ALEJANDRO PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS.
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00430-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** promovida por el accionante **CHRISTIAN ALEJANDRO PULIDO RODRÍGUEZ**, en el escrito de demanda (fl. 14 cuad. 1) y la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** realizada por la apoderada de **CORMACARENA** en el escrito de contestación de la demanda (fls. 304-305 cuad. 2).

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El accionante en el escrito de demanda solicitó la **MEDIDA CAUTELAR** (fl. 14 cuad. 1), la cual hizo consistir en:

“Solicito señor juez que como medida cautelar, se ordene:

1. **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** de las actividades lúdicas que se desarrollan en la calle 15 entre cra. 39 y 39ª en sector del barrio Balatá, como remedio temporal, buscando que la sentencia que se profiera carezca de eficacia y con el fin de evitar un perjuicio irremediable que podría causarse a los habitantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad y de complicaciones médicas, producto de las altas emisiones de ruido que producen dichos establecimientos de comercio y ante la inactividad de la administración y de las demás autoridades públicas.”

TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de medida cautelar, se dio el respectivo traslado según el artículo 229 y 233 del C.P.A.C.A. para que las partes se pronunciaran, recibiendo las respuestas de **CORMACARENA** (fls. 2-10 cuad. medida cautelar), **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (fls. 80-82 cuad. medida cautelar) y el **MINISTERIO PÚBLICO** (fls. 93-94 cuad. medida cautelar)

CORMACARENA

Refiere que el Acuerdo No. 287 de 2015, consagró en su artículo 287 parágrafo 4º que los establecimientos que a la fecha de expedición del POT no cumplieran con las condiciones para su funcionamiento, tendría un máximo de 18 meses para realizar las obras de adecuación, traslado o suspensión de su actividad, de lo contrario las autoridades competentes tomarían las respectivas medidas sancionatorias.

Afirma que en ese orden de ideas, y de acuerdo a lo dispuesto para ese sector en el nuevo POT, se estableció que se trata de un uso comercial que no contempla el tipo de actividad lúdica que viene desarrollando, por ende, una vez superado el término de los 18 meses descritos en el régimen de transición, dichos establecimientos de comercio deben desaparecer del sector (calle 15 entre carreras 39 y 39ª) y trasladarse al sector del **SIETE DE AGOSTO**, por ende y considerando que a la fecha subsisten las medidas preventivas decretadas por la Entidad tendientes a la suspensión inmediata de las actividades que sobrepasan los estándares máximos permisibles de ruido en dicho establecimiento hasta que

se garantice que el ruido generado se encuentra dentro de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido conforme lo señalado por la Resolución No. 627 de 2006, consideró que es innecesario el decreto de la medida solicitada.

Solicita que el Despacho se abstenga de resolver positivamente la medida cautelar, por cuanto contraviene lo dispuesto en el nuevo plan de ordenamiento territorial (POT) del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, respecto al periodo de gracia de 18 meses otorgado para que dichos establecimientos de comercio procedan a la insonorización de sus instalaciones y por cuanto sobre la mayoría de los citados establecimientos recae la medida preventiva conforme la formalidad del procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 2-10 cuad. medidas cautelares).

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Indica que la actividad que desarrollan los Establecimientos de Comercio **LA MANGA, CARMENEA CANTINA BAR, CAPACHITOS PUB, TEKILA BAR BALATA, CHALUPA BAR, GUARAPERA CANTINA, KANTAMANIA BAR KARAOKE y MALOKA BAR**, según el concepto de uso de los establecimientos de comercio de conformidad al Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015, la actividad No. 0209. es de bares, tabernas, discotecas y similares con consumo de alcohol, la cual se encuentra **PROHIBIDA**.

Sostiene que no es viable decretar la medida cautelar de suspensión de actividades lúdicas por cuanto se encuentran cobijados por el periodo de transición que consagra el artículo 287 parágrafo 4 del Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015, es decir, hasta el día 30 de junio de 2017, fecha en que termina el periodo de transición.

Refiere que el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** a través de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO- DIRECCIÓN DE JUSTICIA- INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA**, según oficio 1551-17.12/037 del 17 de enero de 2017, se informa que se iniciaron a los bares anteriormente descritos, el procedimiento establecido en la Ley 232 del 26 de diciembre de 1995, por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en donde, se les notifica a los representantes legales de los establecimientos de comercio el concepto de uso de suelo como **PROHIBIDO** y todos y cada uno de estos, allegando el oficio para que obre dentro del proceso e informan que se acogen a lo establecido en el Acuerdo No. 287 de 2015 (transición) y a la fecha los diferentes procesos se encuentran al Despacho para resolver.

Concluye solicitando no acceder a la medida cautelar solicitada, por cuanto no se encuentra demostrada la necesidad, el perjuicio irremediable que la medida pretende prevenir (fls. 80-81 cuad. medidas cautelares).

MINISTERIO PÚBLICO

Solicita se realice una inspección judicial con intervención pericial, a fin de establecer uno a uno de los bares demandados, cuales son los decibeles, para determinar si están dentro de los límites permitidos para los residentes del sector, en concordancia con lo previsto para la zona en el POT para el uso del suelo (fls. 93-94 cuad. medidas cautelares).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, donde prevé su decreto, debidamente motivado, **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**.

En cuanto a las órdenes, puede ser la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, o que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; la ejecución de los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; también establece que con cargo al Fondo para

la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

La Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, el tipo de medida a adoptarse, la procedencia de recursos y los fundamentos a invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (C.P.A.C.A.) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela y en su artículo 229 dispone que la decisión no implica un prejuzgamiento y le otorgan amplias facultades al Juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos.

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, consagra los requisitos que se deben considerar para decretar las medidas cautelares, tales como, que la demanda esté debidamente fundada en derecho, la titularidad del derecho, allegado las pruebas correspondientes, además, que al no otorgarse la medida se evite un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último, el inciso final de artículo 232 del C.P.A.C.A., establece que **no se requerirá caución en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una Entidad pública.

CASO CONCRETO

Este Despacho procede a examinar la necesidad del decreto de la medidas solicitadas y/o decretar medidas cautelares de oficio ya que su finalidad es la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 229 del C.P.A.C.A..

El accionante solicita la suspensión temporal de las actividades lúdicas que se desarrollan en la calle 15 entre la carrera 39 y 39ª, en el sector del **BARRIO BALATÁ**.

Para la suscrita Magistrada, dicha solicitud no tendrá mérito de prosperidad en virtud a que el 6 de diciembre de 2017, se realizó una inspección judicial a los Establecimientos de Comercio ubicados en la calle 15 con carrera 39ª, denominados **CLUB BAR LA MANGA**, ubicado en la Calle 15 No. 39-08-10 manzana F Casa 19, **CARMENTEA CANTINA BAR**, situado en la en la Calle 15 No. 39-16 manzana F Casa 18, **CAMPANILLA BAR**, el que se encuentra en la Calle 15 No. 39-20-22 manzana F Casa 17, **CAPACHITOS PUB**, localizado en la Calle 15 No. 39-28-30 manzana F Casa 16, **TEKILA BAR BALATA**, situado en la calle 15 No. 39-36-38 manzana F Casa 15, **CHALUPA BAR**, asentado en la calle 15 No. 39-48-50 manzana F Casa 14, **GUARAPERA CANTINA**, radicado en la calle 15 No. 39-48-50 manzana F Casa 13, **KANTAMANIA BAR KARAOKE**, ubicado en la calle 15 No. 39-54-56 manzana F Casa 12 y **LA MALOKA BAR**, situado en la calle 15 No. 39-62 manzana F Casa 11, donde se pudo constatar que en la actualidad algunos se encuentran desocupados, no se registra actividad o explotación económica alguna, otros tienen sellos de cierre definitivo, no existe en la actualidad una invasión al espacio público ni contaminación auditiva (fl. 796 cuad. 3).

De igual modo, en la diligencia de inspección judicial, el accionante **CHRISTIAN ALEJANDRO PULIDO RODRÍGUEZ**, manifestó que el fin buscado por la acción popular, se encuentra satisfecho, puesto que los Establecimientos de Comercio han sido sellados por las autoridades locales y con ello no hay sentido de continuar con la acción (Fl. 796 cuad. 3).

Por lo tanto, no es viable jurídicamente acceder a la medida cautelar solicitada por el accionante, ya que en la actualidad no se evidencia una vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor de manera **ostensible, notoria, palmar o prima facie** una infracción a normas legales, por lo que se requiere de un análisis más profundo y el cotejo del acervo probatorio en su conjunto, además no se acreditó la necesidad o el perjuicio irremediable a prevenir, por lo que no tiene objeto acceder a la misma, cuando ya ha cesado la actividad de los bares objeto de la acción popular, por lo que se **NEGARÁ** la solicitud de medida cautelar impetrada por el accionante.

II. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CORMACARENA al dar contestación de la demanda, solicitó que se acumulara el presente proceso al radicado con el No. 50001233300020150057500, que cursa en el Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, fundamentando su petición en el sentido de que en ese proceso se pretende la protección de los derechos colectivos **AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, Y LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA, DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES**, contenidos en los literales a), d), g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA, la CURADURÍA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, la POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO, la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL META** y los establecimientos de comercio **GUARAPERA CANTINA, CLUB BAR LA MANGA, KARAOKE SPA BAR, SAVANNAH CLUB VILLAVICENCIO, TEKILA BAR BALATA, CAMPANILLA BAR, NUVO MUSIK y CAFETERÍA EL PARQUE BALATA**, debido a la problemática por ruido y funcionamiento de dichos establecimientos ubicados sobre la calle 15 entre carreras 39 y 39 A y considerando que a la fecha se encuentra pendiente el agotamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda para tres de los establecimientos de comercio accionados (**LUXOR BAR, CAFETERÍA EL PARQUE BALATA y NUVO MUSIK**, por lo que solicita la acumulación de procesos en virtud del artículo 148 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012.

Considera que se trata de procesos con igual pretensión, se expone la misma problemática y causas de contaminación auditiva en el sector del barrio **BALATÁ** por el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio antes mencionados y allí ubicados, además y tanto las Entidades accionadas y de los Establecimientos de Comercio accionados relacionados, son demandados en el proceso No. 50001233300020150057500 que adelanta el Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO** y aún se encuentra pendiente el agotamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda a tres de los Establecimientos de Comercio accionados (fls. 304-305 cuad. 2).

Para resolver el **DESPACHO CONSIDERA** ;

Con la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** se pretende materializar el principio de economía procesal, toda vez, que se simplifica el procedimiento y reducen gastos procesales; adicional a ello se pretende que las decisiones judiciales sean coherentes y evitar soluciones contradictorias en casos análogos.

Esta figura se encuentra reglada en los artículos 148, 149 y 150 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, que indica que procede en procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los mismos procesos que se pretenden acumular.

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el presente asunto se aviene a las dos primeras causales como quiera que existe uniformidad en los derechos colectivos reclamados por los accionantes en los procesos 2016-00430-00 y el 2015-00575-00, por la problemática de ruido, de espacio público y funcionamiento de los establecimientos públicos, ubicados sobre la calle 15 entre carreras 39 y 39 A del barrio **BALATÁ** de la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso, establece la competencia para asumir los procesos objeto de acumulación, sobre el particular refiere:

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En ese sentido, tenemos que una vez revisado el sistema de consulta procesos, el proceso con radicación No. 50001-23-33-000-2015-00575-00, el cual le correspondió al Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, fue radicado el 18 de noviembre de 2015, se decidió sobre su admisión el 10 de febrero de 2016 y fue notificado el 15 de febrero de 2016, es decir, es el más antiguo al que se ha tramitado en este Despacho, el cual fue repartido el día 22 de junio de 2016.

Así las cosas, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, con la finalidad de que estudie la acumulación del presente proceso con el que cursa en ese despacho, identificado con el radicado No. **50001-23-33-000-2015-00575-00** donde actúa como demandante el señor **LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO** en su calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO** de la **REGIONAL META**, para que eventualmente se sigan adelantando bajo una misma cuerda procesal, como quiera que favorece la uniformidad de criterios, evitando que se dicten fallos opuestos, lo que garantiza el cumplimiento de los principios de economía procesal y eficacia en el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA**,

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el accionante **CHRISTIAN ALEJANDRO PULIDO RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso al Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, para que estudie la acumulación solicitada por **CORMACARENA** con el proceso que cursa en ese Despacho, identificado con el radicado No. **50001-23-33-000-2015-00575-00** donde actúa como demandante el señor **LUIS**

FERNANDO CEPEDA BARRETO en su calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO** de la **REGIONAL META**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada